

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto Obligado: Coordinación General del Comunicación Social


Recurrente: Santiago Gamboa

Expediente: 45/2009

Consejero Instructor: Lic. Victor Manuel Luna Lozano

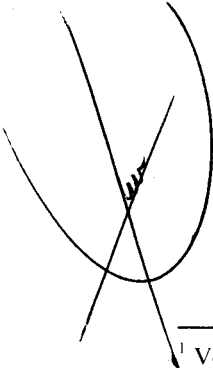
Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión numero 45/2009, promovido por su propio derecho por el C. Santiago Gamboa en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información presentada ante la Coordinación General de Comunicación Social del Estado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES



PRIMERO. SOLICITUD. En fecha dieciséis de febrero del año dos mil nueve, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA¹ bajo el nombre de Santiago Gamboa, presentó de manera electrónica la solicitud de información folio 00031409, dirigida a la Coordinación General de Comunicación Social del Estado; en dicha solicitud de información se requería lo siguiente:


“Documentos acrediten (sic) la facturación de publicidad y maquila de folletos (correspondiente a su razón social) con los periódicos Zocalo (sic), y de todos sus tipos de contratación de Gobierno del Estado de Coahuila, con Zocalo (sic) Piedras Negras, Acuna (sic), sabinas, Monclova y Saltillo desde enero hasta diciembre del 2008.”



¹ Véase <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>


SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha diez de marzo de dos mil nueve, a través de los campos del sistema INFOCOAHUILA, la Coordinación General de Comunicación Social del Estado, mediante documento que no precisa el nombre del funcionario que lo emite ni contiene la firma del mismo, emitió su contestación a la solicitud del ciudadano, señalando que:

“...En atención a su solicitud de información pública a través de InfoCoahuila identificada con el folio 00031409, le notifico la información requerida no la tenemos sistematizada como usted la solicita.”



Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila...”

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha trece de marzo de dos mil nueve, fue ingresado en el sistema INFOCOAHUILA el recurso de revisión con número de folio RR00000209, que promueve el C. Santiago Gamboa en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:




“Se responde a este ciudadano que “la información requerida no la tenemos sistematizada como usted la solicita” y se fundamentan en el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Pero la soliciatud (sic) que envía un servidor es múy (sic) general, dice:

“Documentos acrediten la facturación de publicidad y maquila de folletos (correspondiente a su razón social) con los periódicos Zocalo (sic), y de todos sus tipos de contratación de Gobierno del Estado de Coahuila, con


Zocalo (sic) Piedras Negras, Acuna (sic), sabinas, Monclova (sic) y Saltillo desde enero hasta diciembre del 2008".

Solicito el ICAI intervenga porque el artículo (sic) 112 dice muy claro que a) "los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos".


Con la respuesta la Dirección de Comunicación Social acepta (sic) que la información se encuentra en sus archivos.



b) "La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán (sic) sistematizar la información".




Con lo anterior el sentido de la solicitud (sic) es que entreguen de la manera en que se tenga archivada, y en caso de no tener sistematizada la información (sic) que lo expliquen y digan por qué, dado que la ley los obliga."




CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/135/09, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, y 126 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 45/2009, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, Consejero que fungiría como instructor.

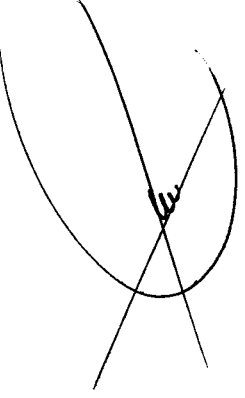
QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día dieciocho de marzo del año dos mil nueve, el Consejero Instructor, Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, con fundamento en el artículo 120 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista a la Coordinación General de Comunicación Social del Estado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.



Mediante oficio ICAI/169/2009, de fecha dieciocho de marzo del año dos mil nueve, y recibido por la autoridad el día treinta y uno del mismo mes y año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública comunicó la vista a la Coordinación General de Comunicación Social del Estado, para que formulara su contestación dentro de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción del oficio.



SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante oficio número CCS 16/09, de trece de abril de dos mil nueve y recibido en las oficinas de este Instituto en la misma fecha, la Coordinación General de Comunicación Social del Estado, por conducto del Coordinador General de Comunicación Social, licenciado David Aguillón Rosales, formuló en tiempo y forma su contestación, en la cual se pronuncia con respecto a los planteamientos hechos valer por el recurrente en su recurso de revisión. En la mencionada contestación fue expresado que:



***“...la Unidad de Atención de esta Coordinación General de Comunicación Social emitió respuesta en tiempo y forma, haciendo del conocimiento del solicitante que la información requerida no se tiene sistematizada como se solicitó.*”**

Lo anterior, derivado de que en esta unidad administrativa no cuenta con documentos que acrediten facturación que incluyan publicidad y maquila de folletos con los periódicos Zócalo y de todos sus tipos de contratación de Gobierno del Estado de Coahuila, con Zócalo Piedras Negras, Acuña, Sabinas, Monclova y Saltillo desde enero hasta diciembre de 2008. Esto, sin perjuicio de que la Coordinación General de Comunicación Social en observancia de los dispuesto por la normatividad aplicable, sistematiza la información para facilitar el acceso a la misma. Esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. ”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Es procedente el recurso revisión toda vez que se interpone en contra de la respuesta comunicada a través del sistema electrónico de solicitudes de información en fecha diez de marzo del año dos mil nueve, emitida por la Coordinación General de Comunicación Social del Estado dentro de la solicitud de información folio 00031409.

Ya que el recurrente, al promover el medio de defensa, se inconforma con el contenido de la respuesta que le fue otorgada, este Consejo General estima procedente

el recurso de revisión con base en el artículo 120 fracción I, del de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, considerada de manera genérica, la cual determina la procedencia del recurso por *“la negativa de acceso a al información”*.

TERCERO. Fue promovido oportunamente el recurso para la protección del acceso a la información.


El artículo 122 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que el plazo para la interposición del recurso será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al del la fecha de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día martes diez de marzo del año dos mil nueve, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día miércoles once de marzo de dos mil nueve y concluyó el día miércoles primero de abril del año dos mil nueve. Por lo tanto, si el recurso de revisión fue presentado a través del sistema INFOCOAHUILA el día viernes trece de marzo del año dos mil nueve, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el propio sistema y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.


CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 122 primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, ya que de acuerdo con dicho ordenamiento, *“toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico*

habilitado para tal fin”; adicionalmente, para determinar si el promovente se encuentra o no legitimado, es necesario que se establezca la correspondencia entre quien promovió la solicitud de información y quien promueve el recurso de revisión.

En el caso particular, la solicitud de información folio 00031409, presentada ante la Coordinación General de Comunicación Social del Estado, fue promovida por el usuario registrado como Santiago Gamboa al igual que el recurso de revisión folio RR00003809, por lo que, en consecuencia, éste se encuentra debidamente legitimado.



QUINTO. La Coordinación General de Comunicación Social del Estado, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representada en el presente asunto por el Coordinador General de Comunicación Social, David Aguillón Rosales, a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.




SEXTO. El C. Santiago Gamboa, habiendo solicitado a la Coordinación General de Comunicación Social del Estado “*Documentos acrediten (sic) la facturación de publicidad y maquila de folletos (correspondiente a su razón social) con los periódicos Zocalo (sic), y de todos sus tipos de contratación de Gobierno del Estado de Coahuila, con Zocalo (sic) Piedras Negras, Acuna (sic), sabinas, Monclova y Saltillo desde enero hasta diciembre del 2008*”, se inconforma con la respuesta que le fue otorgada, de manera que en su recurso de revisión realiza una serie de manifestaciones que, en síntesis, se encuentran encaminadas a demostrar que aunque la Coordinación General de Comunicación Social pudiera no llegar a sistematizar su información de una cierta manera que satisfaga puntualmente una solicitud de información, esta no es razón suficiente para que niegue el acceso a la información pública, debiendo entregar la información que posea el sujeto obligado, en el estado en que se encuentre.




La Coordinación General de Comunicación Social del Estado en su respuesta expresó que: “...*la información requerida no la tenemos sistematizada como usted la*

solicita...”; y en la contestación del recurso de revisión agrega que: **“esta unidad administrativa no cuenta con documentos que acrediten facturación que incluyan publicidad y maquila de folletos con los periódicos Zócalo y de todos sus tipos de contratación de Gobierno del Estado de Coahuila, con Zócalo Piedras Negras, Acuña, Sabinas, Monclova y Saltillo desde enero hasta diciembre de 2008. Esto, sin perjuicio de que la Coordinación General de Comunicación Social en observancia de los dispuesto por la normatividad aplicable, sistematiza la información para facilitar el acceso a la misma”**.

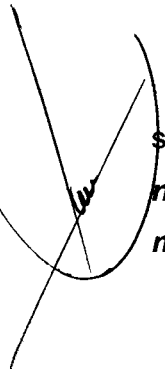


Derivado de lo anterior, el presente recurso de revisión se abocará a determinar:

1. Si existe contradicción entre lo señalado por el sujeto obligado en la respuesta inicial a la solicitud de información, y en lo expresado en la contestación al recurso de revisión.
2. Derivado de lo anterior, si procede, o no, la declaración de inexistencia de la información requerida.




SÉPTIMO.- Derivado de la respuesta inicial emitida con motivo de la solicitud de información folio 00031409, la Coordinación General de Comunicación Social indicó que: **“...la información requerida no la tenemos sistematizada como usted la solicita”**.




Al rendir la contestación al recurso de revisión folio RR00003809, el mismo sujeto obligado, mediante oficio CCS 16/09, expuso que: **“...esta unidad administrativa no cuenta con documentos que acrediten facturación que incluyan publicidad y maquila de folletos con los periódicos Zócalo y de todos sus tipos de**


contratación de Gobierno del Estado de Coahuila, con Zócalo Piedras Negras, Acuña, Sabinas, Monclova y Saltillo desde enero hasta diciembre de 2008.



Se advierte que ambas manifestaciones, emitidas por la Coordinación General de Comunicación Social, son contradictorias. En primer lugar, en la respuesta inicialmente comunicada, se señala que la información requerida *no se encuentra sistematizada en los términos requeridos por el solicitante*, lo cual implica establecer, por el dicho del propio sujeto obligado, que la Coordinación General de Comunicación Social **si cuenta con la información requerida**, aunque no sistematizada en los términos requeridos; en segundo lugar, en la *contestación* al recurso de revisión, la autoridad recurrida señala que “...no se cuenta con documentos que acrediten facturación que incluyan publicidad y maquila de folletos con los periódicos Zócalo y de todos sus tipos de contratación..”, lo cual hace suponer **la inexistencia de la información solicitada**.



Teniendo en cuenta la contradicción existente entre las manifestaciones de la Coordinación General de Comunicación Social, y considerando que, en el caso concreto, sólo dicho sujeto obligado puede llegar a establecer si, de hecho, ha contratado servicio alguno con la empresa de nombre comercial “Zócalo” y, si de tales operaciones se han generado facturas que comprueben erogaciones con cargo al erario público, resulta procedente instruir a la Coordinación General de Comunicación Social del Estado para que, en términos del artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, efectúe una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, para que determine si la información requerida existe, o no, en sus archivos; efectuada la búsqueda y revisión de los archivos, podrían actualizarse cualquiera de los siguientes supuestos:



1.- Que sea localizada la información solicitada, en cualquier estado en que se encuentre, o bien, sean localizados diversos documentos que correlacionados permitan

conocer la información requerida.- Atendiendo a lo manifestado por el sujeto obligado en la respuesta inicial a la solicitud de información que señalaba que “...*la información requerida no la tenemos sistematizada como usted la solicita*”, resulta procedente instruir a la Coordinación General de Comunicación Social, para que ponga a disposición del ahora recurrente cualquier documento, en el estado que se encuentre, que pueda estar relacionada con su solicitud de información, esto de conformidad con el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que dispone:

Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

La disposición transcrita implica que si bien, en principio, los sujetos obligados no se encuentran constreñidos a elaborar documentos *ad hoc*, de acuerdo a las necesidades de los solicitantes de información, sí tienen el deber de proporcionar cualquier documento o documentos que, de manera aislada o correlacionada, permitan a los requirentes llegar a conocer los datos que están solicitando; lo contrario supondría el desconocimiento del *deber de documentación* al que se encuentran vinculados todos los entes públicos del Estado de Coahuila, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual señala que “*Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información*”.

Si en el presente caso la Coordinación General de Comunicación Social determina que cuenta con documentación que pueda satisfacer, objetivamente, la


solicitud del C. Santiago Gamboa, resulta procedente instruirle para que **la ponga a su disposición**.

2.- *Que se determine que no se cuenta con la información solicitada.*- Si después de la búsqueda exhaustiva tendente a localizar la información solicitada, el sujeto obligado establece que la documentación requerida no existe en su archivos, resulta procedente instruirle para que declare, y comunique al solicitante, la **inexistencia** de la información pedida; lo anterior en términos del artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de que el sujeto obligado debiera declarar la inexistencia de la información solicitada, deberá atender a las observaciones que se formulan el en siguiente considerando.


OCTAVO.- Ya fue establecido que en el presente caso la información requerida es susceptible de declararse inexistente; sin embargo, para efectuar tal declaración de inexistencia en forma adecuada, así como para asegurar la garantía de seguridad jurídica del solicitante, es pertinente que el sujeto obligado tenga en cuenta las siguientes observaciones relativas a:

1. La asimetría informativa y la posibilidad de que las solicitudes de información no necesariamente deben plantearse en términos técnicos o exactos.
2. La interpretación flexible de la solicitud de información.


1. *Asimetría informativa.*- La asimetría informativa consiste en la falta de correspondencia o equilibrio que se presenta entre la información que manejan dos distintos sujetos, sobre un mismo tema; en tratándose de la información pública, la asimetría informativa se manifiesta en la desproporción existente entre la información y datos que conocen los servidores públicos acerca de un cierto tema de interés estatal y




aquella información que manejan las personas y los ciudadanos, respecto al mismo tema de estado. Es evidente que al interior de las dependencias y entidades gubernamentales existe un alto nivel de división del trabajo y una elevada especialización del conocimiento requerido para desempeñarse adecuadamente. En consecuencia, la información está distribuida de manera desigual dentro de la organización social, pues unos tienen información que otros ignoran y viceversa; a esta situación se le llama técnicamente una asimetría de información. La asimetría informativa respecto de la información pública supone que mientras los gobernantes y servidores públicos conocen con profundidad no sólo de las materias que desarrollan con motivo de sus funciones sino que incluso tienen en su poder datos de los gobernados, los particulares carecen de conocimientos técnicos especializados que les permitan valorar la actividad de sus gobernantes. Una de las principales consecuencias de la asimetría informativa es la posibilidad de manipulación de la parte informativamente considerada más débil; Como existe una fuerte asimetría de información a favor del sujeto que tiene conocimientos de los que los demás carecen, el ciudadano (informativamente más débil) puede terminar siendo manipulado por el agente informativamente considerado más fuerte (en este caso el Estado o sus servidores públicos).




La asimetría informativa es un elemento que debe ser considerado por la autoridad al momento que se le plantea una solicitud de información, pues debe tener en cuenta que mientras ella (la autoridad) cuenta, o debe contar, con todos los elementos necesarios para conocer de un determinado asunto propio de sus funciones, el ciudadano no maneja, o puede no manejar, un conocimiento técnico que le permita efectuar una adecuada solicitud de información; de lo anterior se desprende que resulta necesario facilitar el acceso a la información con estándares interpretativos flexibles de aquello que se solicita; también debe concluirse que las solicitudes de información no necesariamente deben plantearse en términos técnicos o exactos.



2.- *La interpretación flexible de la solicitud de información.*- Ya que, en principio, es evidente la desproporción existente entre la naturaleza y especificidad de la información relativa a los asuntos públicos que manejan los gobernantes, frente a aquella que pudieran manejar los gobernados, resulta que frente a una solicitud de información, la autoridad debe conocer de ella en términos flexibles; esto supone dos elementos: 1) Para el ciudadano, que no se encuentra obligado a solicitar información de manera específica, exacta y mediante un uso técnico del lenguaje que permita identificar con precisión aquella información que requiere; de tal suerte, al solicitante le es suficiente indicar de manera clara que requiere una cierta información, pero sin que esto implique el empleo de tecnicismos para referirse a dicha información, o bien, que el solicitante puede precisar con exactitud dónde se encuentra dicha información; 2) Para la autoridad, que deberá atender a la finalidad de la solicitud (siempre y cuando esta sea planteada en forma clara) buscando desentrañar qué información busca el solicitante, aunque su lenguaje no sea técnico.




Estas observaciones resultan trascendentes con motivo de la posible declaración de inexistencia de la información solicitada en el presente asunto. Lo solicitado por el ahora recurrente consistía en: *“Documentos acrediten la **facturación** de publicidad y **maquila** de folletos (correspondiente a su razón social) con los periódicos Zocalo (sic), y de todos sus tipos de **contratación** de Gobierno del Estado de Coahuila, con Zocalo (sic) Piedras Negras, Acuna (sic), sabinas, Monclova (sic) y Saltillo desde enero hasta diciembre del 2008.”*




Para dar respuesta a tal solicitud de información debe atenderse a la finalidad de la misma, ya que de ella podemos establecer que se requiere: 1) Comprobantes de erogaciones de recursos públicos; 2) Que tales erogaciones correspondan a cualesquiera pagos efectuados con motivo de la contratación de cualquier tipo de servicios y/o concepto prestados por la empresa de nombre comercial “Zocalo” al gobierno del Estado de Coahuila, en el periodo de tiempo indicado; 3) Adicionalmente

se señala que se requiere "*tipos de contratación*", lo que se traduce en convenios o contratos que, de ser el caso, se hayan celebrado con la empresa de nombre comercial "Zocalo".



Evidentemente, derivado de la asimetría informativa gobernante-gobernado, al solicitante le resulta difícil precisar el concepto del posible gasto público que supone pudo haber efectuado el gobierno del Estado de Coahuila a favor de la empresa de nombre comercial "Zocalo"; información que requiere el C. Santiago Gamboa en su solicitud. En este sentido, a la Coordinación General de Comunicación Social le corresponde conocer de la solicitud planteada no de una manera letrista o estricta, esto es, ciñendo la búsqueda de la información literalmente a "*Documentos que acrediten la facturación de publicidad y maquila de folletos (correspondiente a su razón social) con los periódicos Zocalo... y de todos sus tipos de **contratación**...*"; sino que se encuentra obligada a establecer si bajo cualquier concepto la Coordinación de Comunicación Social cuenta con cualquier tipo de documentación que permita conocer si se han celebrado convenios o contratos con la empresa comercialmente conocida como "Periódico Zócalo", o bien, si de los meses de enero a diciembre del año dos mil ocho se contrató publicidad o cualquier otro servicio, con cargo al erario público del Estado de Coahuila, generándose la correspondiente documentación comprobatoria del mismo.




Teniendo en cuenta estas observaciones, si después de realizar una búsqueda exhaustiva de los datos solicitados, y siempre y cuando la Coordinación de Comunicación Social **establezca de manera expresa** que bajo ningún concepto o modalidad, ha efectuado contratación alguna de servicio cualquiera con la empresa de nombre comercial "Zocalo", y que tampoco ha efectuado erogación alguna a su favor con cargo al erario del Estado, razón por la cual no cuenta con facturas u otro documento que compruebe el gasto, resultaría procedente que el sujeto obligado declare la inexistencia de la información en términos del artículo 107 de la Ley de


Acceso a la información Pública y Protección de Datos Para el Estado de Coahuila, respecto a la solicitud folio 0031409, presentada por el C. Santiago Gamboa.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE



PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 98, 106, 107, 112, 127 fracción II, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por la Coordinación General de Comunicación Social, y se le instruye para que lleve a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada para que dependiendo del resultado de dicha búsqueda: 1) Se ponga a disposición del solicitante la documentación requerida; o bien, 2) Se declare la inexistencia de la información solicitada en términos del artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.



SEGUNDO.- Se emplaza a la Coordinación General de Comunicación Social, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que la misma sea notificada, según lo dispone el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, debiendo, de resultar procedente, acompañar copia de la constancia de entrega de la información solicitada y copia simple de toda la información entregada con motivo de la solicitud; o bien, de ser el caso, acompañar copia de la declaración de inexistencia y documentación que acredita la misma.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese la presente, vía INFOCOAHUILA al recurrente; y por oficio y a través del sistema INFOCOAHUILA al sujeto obligado Coordinación General de Comunicación Social.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, siendo consejero ponente el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día veinticinco de junio de dos mil nueve, en la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.

LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO INSTRUCTOR

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA

LIC. FRANCISCO JAVIER DIEZ DE
URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO